



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 154/2023-6.
EXPEDIENTE: 587/2022-1
JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos; a trece de julio dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del **Toca Civil** número **154/2023-6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8]** en su carácter de abogado patrono de la parte actora, contra la sentencia definitiva de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de la **CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre la **RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en contra del **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** radicado bajo el expediente civil número **587/2022-1**, y;

R E S U L T A N D O

1.- El tres de marzo de dos mil veintitrés, la Juez principal dictó la sentencia recurrida, misma que en sus puntos resolutivos establecen:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...PRIMERO. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es INCOMPETENTE para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en Considerando Único de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2.- En desacuerdo con la determinación aludida, el abogado patrono del actor, [No.5] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], interpuso el recurso de apelación, mismo que fue admitido en fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés por la Juez de Origen en efecto suspensivo; remitiendo la inferior en grado los autos originales para la substanciación del citado recurso, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la A quo, y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.- Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 154/2023-6.
EXPEDIENTE: 587/2022-1
JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. RECURSO.- El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera el artículo 572 fracción I¹ de al Codificación Familiar vigente en el Estado de Morelos que, para el caso, es empleado en contra de la sentencia dictada en fecha tres de marzo de dos mil veintitrés; cuyo objeto constituye revisar si el fallo, motivo de esta Alzada, se ajusta o no a derecho y, en consecuencia, resolver si se revoca, modifica o confirma. Así que, siendo la determinación de data aludida una resolución de carácter definitivo que concluye el proceso natural, resulta apelable y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, presentado como fue, el recurso de apelación, teniéndosele en tiempo y forma dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través

¹ ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; ...

de escrito que presentó el abogado patrono del actor,

[No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Leg
al_Abogado_Patrono_Mandatario_[8] ante el Juzgado Primigenio, se cumple así con lo establecido por los numerales 574 fracción I y 575 fracción I ² de la Ley Adjetiva Familiar.

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia recurrida, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

Por lo tanto, obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las

² ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y...

ARTÍCULO 575.- MANERAS DE APELAR. El recurso de apelación debe interponerse: I. Por escrito...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 154/2023-6.
EXPEDIENTE: 587/2022-1
JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la sentencia recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.³

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- En principio, el recurrente arguye totalmente en sus agravios que la A quo, dentro de la resolución dictada en fecha tres de marzo de dos mil veintitrés⁴, de la que se desprende el considerando único en relación con los puntos resolutiveos primero y segundo, realiza una errónea interpretación e inobservó lo prescrito en los arábigos 429, 437 y 487 de la Codificación Familiar del Estado de Morelos, en relación con lo previsto por los artículos 4, 5, 59, 60 fracción IV, 61, 62, 170, 172, 173, 174, 456 fracción I, 456 bis fracción I, 457 fracciones II y IV, y 458 de la Ley Adjetiva Familiar, así como lo preceptuado por el ordinal 34 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos.

Lo anterior, debido a que al declararse no competente la Juez por razón de materia, alega el promovente que el procedimiento deducido ante la A quo fue el de rectificación de acta de nacimiento y no

³ Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

⁴ Fojas 63 a 70 del expediente 587/2022-1.

el de aclaración como erróneamente se refiere en la resolución cuestionada, además de dejar su facultad de investigación y de conocer por cualquier medio permitido por la ley el juicio de origen; considerando que le causa agravio pues argumenta que la Juez natural, sí le corresponde conocer y fallar en el asunto primario en función de su competencia territorial y de materia.

De igual manera, el apelante considera que el procedimiento propuesto ante la Juez Primigenia no es posible ejecutarse ante la Dirección del Registro Civil del Estado de Morelos, pues ello alteraría el orden cronológico de los libros que para tal efecto se llevan ante esa dependencia, dado que la pretensión en la controversia de origen es la modificación del año de nacimiento y el registro, lo que significa que la petición medular al Órgano Jurisdiccional fue la adecuación de la realidad social del recurrente respecto a la correcta fecha de nacimiento, en cuya base legal el reclamante considera que al no tratarse de una aclaración cuya competencia recae en las Oficialías del Registro Civil o ante la unidad responsable del Registro Civil del Poder Ejecutivo Estatal, el asunto deberá ser resuelto a través sentencia judicial.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 154/2023-6.
EXPEDIENTE: 587/2022-1
JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Finalmente, aduce que la Juez Oficiante no consideró las afirmaciones vertidas cuando puso de conocimiento que al acudir ante la Dirección General del Registro Civil a realizar el trámite de aclaración de acta de nacimiento, se le informó verbalmente por el personal de dicha dependencia, que no era posible realizar el trámite ante la institución administrativa, negándosele así el trámite de rectificación de su certificado de nacimiento.

De lo vertido anteriormente, devienen **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, en razón de lo que a continuación se expondrá bajo los siguientes argumentos. En tal sentido y previo a entrar al análisis y los razonamientos, este Cuerpo Colegiado considera que, dada la estrecha relación de los motivos de disenso, resulta conveniente realizar un estudio en su conjunto, con el objetivo primario de darle una respuesta jurídica que el caso requiere.

En un primer momento, es necesario recordar que la justicia como derecho y principio fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su arábigo 17, debe ser administrada por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos

que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Ahora bien, de una interpretación *estricto sensu*, la expedición de dichos tribunales queda sujeta a normas y leyes que determinarán los asuntos que han de conocer en razón de la competencia, atendiendo a la materia, territorio y cuantía. Circunstancias que los propios tribunales someterán a su análisis una vez que ante ellos se presente la substanciación de un conflicto de carácter legal.

En consecuencia, la existencia de juicios seguidos ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, configuran la creación de codificaciones de carácter sustantivo y adjetivo que constituyen la materia sobre la cual se ha de desahogar un proceso específico, lo que hace una clara distinción entre los diversos procedimientos que deben substanciarse ante determinada autoridad, ya sea de carácter jurisdiccional o administrativa.

Para el caso que nos ocupa corresponde a una dependencia del Registro Civil, que se ventila ante la autoridad jurisdiccional, de forma precisa al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 154/2023-6.
EXPEDIENTE: 587/2022-1
JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

análisis en concreto, un Tribunal de lo Familiar, ello respecto de las acciones materia de rectificación o modificación de las actas del estado civil de las personas, considerando con ello la naturaleza de los datos a corregir, cuestión que deviene de un mandamiento constitucional con la certidumbre de asignar de forma inequívoca las competencias a favor de determinado órgano, ya sea de carácter administrativo o judicial.

Bajo esa tesitura, al considerar por una parte, la existencia de procesos administrativos seguidos en forma de juicios, y por otra, los relativos al conocimiento por parte de órganos jurisdiccionales, la competencia de éstos, debe estar regulada por medio de la materia para conocer de determinados asuntos. Ahora bien, al tratarse de una controversia relativa a la modificación o rectificación de actas del estado civil, esta puede ser seguida ante el Oficial del Registro Civil o ante el Juzgado por razón de materia y territorio, según sea la competencia de la autoridad que ha de conocer del negocio, que en este caso alude a cuestiones relativas a rectificar o modificar la fecha de nacimiento y registro.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Se enfatiza que la competencia y la procedencia de los juicios, corresponde a la autoridad administrativa cuando la información del certificado de nacimiento no sea esencial o los elementos a corregir no sean substanciales, es decir, cuando el trámite correctivo que se emprenda no afecte la filiación de la persona física. Por el contrario, si al corregirse la irregularidad en el documento, esta trastoca y modifica la filiación de la persona, creando, modificando y extinguiendo derechos u obligaciones incluso inherentes a terceros, es decir, alterando las posición de las personas relacionadas frente a quien ha solicitado la modificación, esto son, historial de vida, ascendientes, descendientes, cónyuges, adopciones, entre otros, principalmente en el ámbito de las relaciones familiares, la competencia de juzgar corresponderá al órgano jurisdiccional, lo anterior según lo contemplado en los numerales 437 y 487⁵ de la Ley Sustantiva Familiar.

⁵ ARTÍCULO 437.- CORRECCIONES NO SUBSTANCIALES DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Oficial del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

ARTÍCULO *487.- PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. La aclaración de actas del Registro Civil procede cuando en el acta existen errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecten la filiación de las personas físicas y deberá tramitarse ante las Oficialías del Registro Civil correspondientes de cada Municipio o ante la unidad responsable del Registro Civil del Poder Ejecutivo Estatal, siendo éste último en ambos casos, quien resolverá la solicitud y remitirá copia certificada de la resolución que recaiga a la Oficialía del Registro Civil correspondiente para su debida inscripción. En caso contrario, al afectar los datos esenciales será necesaria la rectificación del acta del Registro Civil, para cuyo trámite se requerirá de la intervención del Ministerio Público y se ventilará de acuerdo con lo establecido en los artículos 456 al 461 del Código Procesal Familiar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 154/2023-6.
EXPEDIENTE: 587/2022-1
JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En concordancia con lo anterior, la existencia de reglas procedimentales contenidas en los artículos 457 y 458 bis⁶ de la Legislación Adjetiva Familiar, determina que el procedimiento sobre modificación o rectificación de acta en sede jurisdiccional tiene lugar bajo dos hipótesis a saber; cuando se presuma que dicha corrección altera o afecta la filiación o parentesco la substanciación tendrá lugar en sede judicial, por otro lado cuando se pretenda aclarar, modificar, complementar, reducir, ampliar o corregir datos o información que no trasciendan en la relación filial o el estatus parental así como los derechos y obligaciones derivados de

⁶ ARTÍCULO *457.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL.- Las actas del Estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución judicial I. Derogada II. Cuando se trate de asuntos en los que se presuma que se altera o afecte la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar; III. Derogada IV. Todos aquellos que por su naturaleza no pueda conocer la Dirección General del Registro Civil.

ARTÍCULO *458 bis.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. La rectificación o modificación de las actas del estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución que dicte la Dirección General del Registro Civil en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de errores ortográficos, de escritura, mecanográficos o los generados por los medios electrónicos, de cómputo o de sistematización utilizados que no alteren la filiación; 2. Cuando se trate de complementar los datos de las personas relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretenda modificar. 3. Cuando se trate de ampliar o reducir el nombre de las personas relacionadas con el estado civil de la persona de cuya acta se trate siempre y cuando no se afecte a terceros. 4. Cuando se trate de modificar mediante una complementación, abreviación, ampliación o reducción de alguno de los nombres de las personas de cuyo acto del estado civil se trate o de aquellas personas en el acta relacionadas; 5. La complementación o abreviación del nombre de pila de los contrayentes en el acta de matrimonio siempre y cuando se solicite por ambos cónyuges y el expediente de vida de aquel cuyo dato pretende modificarse así lo acredite. 6. Cuando se trate de modificar o rectificar los demás datos de los contrayentes o de las personas que se relacionan con el estado civil de las personas cuya acta pretenda modificarse, siempre y cuando conste tal situación en el expediente de vida de la persona de cuyo dato pretenda modificarse; 7. Cuando se trate de errores de reproducción gráfica que se desprendan notoriamente del expediente de vida de las personas de cuyo acto del estado civil se trate o el de las personas relacionadas en el acta. 8. Cuando por error mecanográfico o de redacción se haya omitido o asentado de manera incorrecta el sexo de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando el expediente de vida lo acredite, que un médico con cédula profesional certifique tal situación y que el nombre concuerde con el sexo que se pretende asentar. 9. Cuando se trate de modificar la fecha de nacimiento de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando se acredite con el expediente de vida y lo permita el orden lógico seguido en los libros de registro, y 10. La complementación o aclaración de los datos insertos en un acta de defunción siempre y cuando se acrediten con el expediente de vida de la persona cuya defunción fue asentada.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

esa condición biológica o legal su verificativo será en sede administrativa⁷.

Lo precedente tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

“Epoca: Décima Época
 Registro: 2000517
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro VII, Tomo 1, Abril de 2012
 Materia: Civil
 Página: 334

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).

De la interpretación de los artículos 40 y 150 a 152

⁷Registro digital: 2012643; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s); Constitucional, Civil; Tesis: I.3o.C.236 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, página 2942; Tipo: Aislada

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, PROCEDE PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL, SIN QUE DEBA SER MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS, PRINCIPALMENTE EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES FAMILIARES (ABANDONO DE LA TESIS I.3o.C.688 C).

Este Tribunal Colegiado de Circuito al emitir la tesis I.3o.C.688 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1185, de rubro: "RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. SOLAMENTE PUEDE DEMOSTRARSE CON ELEMENTOS DE PRUEBA COETÁNEOS A LA REALIDAD DEL HECHO.", en una parte de ésta sostuvo la improcedencia de la rectificación de un acta de nacimiento para modificar el natalicio del registrado a fin de ajustarlo a la fecha que se haya atribuido reiteradamente en sus actos públicos y privados, sobre la base de que el nacimiento es un hecho natural e inmutable que no depende de la voluntad del registrado. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema conduce a este órgano jurisdiccional a apartarse de aquella consideración y a sostener que, conforme al artículo 135, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, interpretado en armonía con el derecho humano a la identidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite ejercer la acción de rectificación de acta de nacimiento para modificar los elementos esenciales de identificación jurídica de una persona, cuando no correspondan a su realidad social y, por ende, no reflejen su identidad; la cual ha sido forjada por los actos realizados por quienes ejercieron la patria potestad sobre el registrado y por los posteriores actos determinantes que éste realice en su desarrollo escolar, familiar, social, cultural y en la adquisición de derechos y obligaciones. En el entendido de que la enmienda del atestado para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente en el ámbito de las relaciones familiares.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 154/2023-6.
EXPEDIENTE: 587/2022-1
JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como de los numerales 151, 153 y 165 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se advierte que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes; de ahí que es válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de constituir un presupuesto procesal para dictar una resolución válida.

Contradicción de tesis 377/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 6/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce."

En relación a la especificidad del caso que nos ocupa, la pretensión total del reclamante ante el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia fue la rectificación o modificación del asiento registral, particularmente concerniente al año de nacimiento y registro del accionante; luego entonces, de los argumentos vertidos con antelación por este Órgano Colegiado, la petición de la corrección o modificación

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

no supone la existencia de una alteración o afectación relacionada con la filiación o parentesco del disidente, de tal suerte que para el caso concreto de el dato de nacimiento el ordinal 9 del artículo 458 bis del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos⁸, contempla en su contenido dicho hipotético legal cuando se trate de modificar la fecha de nacimiento de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando se acredite con el expediente de vida y lo permita el orden lógico seguido en los libros de registro, determinando que la procedencia para resolver sobre la rectificación o modificación deberá ser en sede administrativa, en este caso, por la Dirección General del Registro Civil.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por el reclamante, la Juez Natural en sus razonamientos lógico-jurídicos sí consideró los elementos de hecho y los presupuestos regulatorios para declararse incompetente del asunto puesto a su conocimiento; lo anterior, bajo la tutela de establecer que el aspecto de la modificación o corrección del dato registral, relativo a la fecha de nacimiento y registro en el certificado de nacimiento de

⁸ ARTÍCULO *458 bis.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. La rectificación o modificación de las actas del estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución que dicte la Dirección General del Registro Civil en los siguientes casos: "...9. Cuando se trate de modificar la fecha de nacimiento de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando se acredite con el expediente de vida y lo permita el orden lógico seguido en los libros de registro, y ..."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 154/2023-6.
EXPEDIENTE: 587/2022-1
JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor

[2], deviene de una pretensión que debe ser substanciada en sede administrativa, competencia atribuida de forma específica a la Dirección General del Registro Civil, y no al Órgano Jurisdiccional de origen.

Así pues, resulta irrelevante la forma en que indistintamente se le denomina a la pretensión hecha valer por el apelante, es decir, rectificación o aclaración, ya que de lo deducido por esta Alzada, no es requisito *sine qua non* para establecer si debe conocer del asunto la autoridad administrativa o jurisdiccional; consecuentemente, con independencia de que se denomine rectificación o aclaración, lo relevante para el caso de estudio es que esencialmente la naturaleza de la corrección afecte o no afecte sustancialmente tal acto, siendo la trascendencia la que define la clase de procedimiento y el órgano competente en términos de que contemplan los ordinales 437 y 487 del Código Familiar para el Estado de Morelos en relación directa a lo previsto por los numerales 457 y 458 bis de la Ley Adjetiva Familiar.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por otra parte, no es dable la aplicación del artículo 34⁹ del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos, pues su determinación indica que la regulación versa sobre el trámite del procedimiento de modificación o rectificación de los datos de las actas del estado civil en sede administrativa, dado que es claro que se efectuará el procedimiento de aclaración de actas del Registro Civil en caso de que existan errores que no afecten los datos sustanciales del acta. Asimismo, se acota por ser trascendente al caso, que contrario a lo que alega el apelante, la modificación o corrección administrativa de la fecha de nacimiento y registro es viable a la luz de la cronología del propio libro registral de nacimientos, donde deberá asentarse la corrección conducente, sin que dicho cambio influya en los demás registros.

Sin embargo, en el presente asunto la disposición mencionada en el párrafo que antecede resulta insuficiente para desestimar tanto jerárquica como interpretativamente el contenido sustancial de lo que prescriben los numerales 437 y 487 de la Norma Sustantiva Familiar, y en especial lo referente a la procedencia de la rectificación o modificación de

⁹ Artículo 34. El Director General, previa solicitud de parte interesada, efectuará el procedimiento de aclaración de actas del Registro Civil, cuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 487 del Código y artículo 458 bis del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos existan errores que no afecten los datos sustanciales del acta.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 154/2023-6.
EXPEDIENTE: 587/2022-1
JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las partidas del estado civil vía jurisdiccional o administrativa, porque como ya fue expuesto la corrección en la fecha de nacimiento es propia de los hipotéticos que actualizan la competencia a favor de la Dirección General del Registro Civil.

En esa tesitura, por lo que toca a la alegación de que la A quo dejó de hacer efectivas sus facultades de dirección, investigación y allegarse de cualquier medio de prueba para conocer la verdad, sus argumentos son ineficaces, toda vez que, si no se actualiza el presupuesto procesal de la competencia, cualquier acto o determinación del Órgano Jurisdiccional no tiene asidero dentro del parámetro constitucional del debido proceso y así admitir que sus resoluciones son válidas¹⁰, pues como se ha visto en la especie la Dirección General del Registro Civil es la competente para dirimir la pretensión propuesta por el apelante, lo cual está previsto en el artículo 72¹¹ de la Ley Procesal Familiar.

¹⁰ Registro digital: 2025560; Instancia: Plenos de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Común, Civil; Tesis: PC.III.C. J/7 C (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 1891; Tipo: Jurisprudencia
COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 1a./J. 6/2012 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, PARA ESTABLECER QUE LOS JUECES Y TRIBUNALES ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZARLA DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO.

¹¹ ARTÍCULO 72.- COMPETENCIA CONCURRENTES. La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En lo que atañe, a que la Juez Primaria se abstuvo de considerar que la solicitud de corrección del año de nacimiento del apelante fue objeto de rechazo verbal ante la Dirección General del Registro Civil, tales argumentos son ineficaces, en virtud de que de actuaciones se desprende que el demandado (Oficial del Registro Civil) siguió el juicio en rebeldía, por ende, los hechos que se le imputaron en el curso inicial de demanda se tienen contestados en sentido negativo, lo que arrojó al reclamante la carga de la prueba a efecto de demostrar el aludido planteamiento, pero aún cuando esa circunstancia quedara acreditada, no tiene la suficiencia legal para incidir en los supuestos de la corrección de las actas del estado civil en sede judicial o administrativa.

En las relatadas condiciones este Órgano Colegiado concierne con el sentido del fallo combatido, en virtud de que al no haberse colmado el presupuesto procesal que determina la competencia a favor del Órgano Jurisdiccional de Primer Grado, resulta acertada la declaración de la A quo para abstenerse de conocer de la pretensión propuesta por el apelante, lo que resulta una respuesta adecuada al no cumplirse con la formalidad relativa a la competencia, requisito esencial del debido proceso y que hace eficaz el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 154/2023-6.
EXPEDIENTE: 587/2022-1
JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acceso a la tutela judicial efectiva¹²; por lo que resulta necesario admitir que devienen en infundados cada uno de los agravios analizados en el cuerpo de la presente resolución.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan **infundados** los agravios hechos valer por el inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

V. DECISIÓN.- En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 569 del Código Procesal Familiar vigente, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de tres de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Civil de Primera

¹² Registro digital: 2019394; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época: Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478; Tipo: Jurisprudencia
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

Registro digital: 2007621; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909; Tipo: Jurisprudencia
DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre la **RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra del **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** radicado bajo el expediente civil número **587/2022-1**.

VI. PAGO DE COSTAS. - Y en apego a los numerales 55 y 586 de la ley adjetiva familiar, en relación con las costas en esta segunda instancia, no ha lugar al pago, toda vez de no darse ninguno de los supuestos previstos por la ley, al ser un asunto de carácter familiar.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 410, 413, 569, 570, 582, 583, 586, 589 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos es de resolverse; y se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva del tres de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 154/2023-6.
EXPEDIENTE: 587/2022-1
JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el Estado de Morelos, dentro de la **CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre la **RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra del **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** radicado bajo el expediente civil número **587/2022-1**.

SEGUNDO.- Se absuelve a las partes al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la

Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA
RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 154/23-6. Expediente 587/2022-1.
Controversia del Orden Familiar. MIFZ/fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 154/2023-6.
EXPEDIENTE: 587/2022-1
JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.